

Víctimas menores de edad por revenge porn: protección jurídica ante los riesgos del “internet inseguro”

M^aÁngeles CASABO-ORTÍ

Universidad Europea de Valencia

Resumen:

La protección de las víctimas menores de edad y su intimidad frente al fenómeno del sexting y de la difusión sin consentimiento de imágenes de contenido sexual (revenge porn) es el eje de esta investigación. Para ello, se analiza a las víctimas y su rol dentro de la situación. A partir del momento de la difusión, se observa la reacción del derecho administrativo y penal en su protección a las víctimas. Más concretamente, se trata del ámbito de los derechos digitales previstos en los artículos 84 y 85 de la LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y Protección de Menores en Internet y del Derecho de Rectificación en Internet. La AEPD dispone de un servicio de denuncias para denunciar la difusión ilícita de este tipo de contenidos y solicitar su retirada, el denominado canal prioritario. Por otro lado, se analiza cómo ante los ataques más graves, la reacción del sistema penal se lleva a cabo por el apartado 2 del art. 197.7 CP y como la Sentencia del Tribunal Supremo 37/2021, de 21 de enero, modula su interpretación. Sin embargo, la LO 8/2021 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia, no introduce en este art. 197.7, la retirada de material ilícito y se analiza de qué forma puede ser corregido.

Palabras clave:

menores; selfis; revenge porn; protección de datos personales; eliminación; cibercrimen adingabeak; selfieak; mendeku pornografia; datu pertsonalen babesa; kentzea; ziberdelitua

Abstract:

The protection of underage victims and their privacy against the phenomenon of sexting and the dissemination without consent of images of sexual content (revenge porn) is the axis of this investigation. To do this, the victims and their role in the situation are analysed. From the moment of diffusion or revenge porn, the reaction of administrative and criminal law in its protection of victims are observed. More specifically, it is the field of digital rights provided for in articles 84 and 85 of LO 3/2018 on the Protection of Personal Data and Protection of Minors on the Internet and the Right to Rectification on the Internet. The AEPD has a complaint service to denounce the illegal dissemination of this type of content and request its removal, the so-called priority channel. On the other hand, it is analysed when there are serious attacks, the reaction of the penal system is carried out by section 2 of art. 197.7 CP and as the Judgment of the Supreme Court 37/2021, of January 21, modulates its interpretation. However, LO 8/2021 Organic Law for the comprehensive protection of children and adolescents does not introduce this art. 197.7, the removal of illegal material and discusses how it can be corrected.

Key words:

minors; selfies; revenge porn; personal data protection; removal; cybercrime
mineurs; selfies; porno vengeance; la protection des données personnelles; suppression;
cybercriminalité

1. INTRODUCCIÓN

Hacerse selfis¹ y compartirlos en redes sociales se ha convertido en una actividad muy popular entre la gente joven. DIEFENBACH et al. (2017) hablan de la paradoja de los selfis porque parece que a nadie le gustan, pero todos tienen motivos para tomarlas para su autopresentación. Existe el consenso, tal como estudian DIR et al.; (2013) y KLETTKE et al. (2014), sobre la posibilidad de que los jóvenes deseen y participen en prácticas de autorrepresentación sexual, como cuando hay intercambios de sexting con una pareja íntima². En su expresión en las redes sociales, el 'sexting' es parte integral del intercambio social, utilizado por los adolescentes para coquetear, iniciar relaciones románticas, bromear con amigos y divertirse. Un selfi es una imagen que se considera dato personal según la definición de datos personales del artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y por tanto todo tratamiento de imágenes de personas identificadas o identificables debe cumplir con los requisitos, obligaciones y principios del RGPD y su procesamiento por uno de los motivos legítimos del Art. 6 EU general data protection regulation 2016/679 (GDPR) debe estar justificado.

La necesidad de garantizar la protección de los datos personales, que conciernen en particular a los menores, es evidente. Dada la realidad, debe existir una política de unidad del ordenamiento jurídico y de medidas instrumentales que intervengan en la conducta regulatoria de los datos personales, pudiendo acudir tanto a distintos medios para evitar la comisión de determinadas conductas. La vulnerabilidad de los jóvenes hace necesario establecer lineamientos políticos y técnicos en los que se utilice un contexto objetivo para decidir cómo se les va a proteger.

¹ Según la RAE, selfi es una autofoto. A los fines de esta investigación, un selfi es una imagen de la persona tomada por ella, que luego la envía a otra, generalmente una pareja íntima. Los selfis no son necesariamente sexualmente explícitos o imágenes insinuantes. Sin embargo, estos son los tipos de selfis de los que trata este artículo.

² Como imágenes de flirteo semidesnudas o desnudas producidas y compartidas de forma consensuada entre pares o parejas íntimas.

Aunque todo tipo de imágenes pueden estar expuestas a problemas de privacidad en línea y al intercambio y la recopilación de datos no autorizados, muchos jóvenes son conscientes de la privacidad y de que no todos los selfis se hacen para ser compartidos. Sin embargo, puede darse el caso de que esas imágenes de contenido sexual, producidas consensualmente, son luego compartidas sin consentimiento por una expareja para vengarse. Debido a la creciente digitalización de la sociedad y al uso de la tecnología en muchos ámbitos, también se ejerce cada vez más la violencia a través de Internet y los teléfonos móviles (ciberviolencia). Autores como ALBURY & CRAWFORD, 2012; RINGROSE et al., 2012; ALBURY et al., 2013, lo consideran la extensión digital de la coerción establecida desde hace mucho tiempo de las niñas por los niños para proponer servicios sexuales o para ajustarse a expectativas sexuales particulares.

La ciberviolencia preocupa a la sociedad. Según el Eurobarómetro realizado en septiembre y octubre de 2021 sobre la materia, más de la mitad (el 53 %) de ciudadanos encuestados de la UE expresan su preocupación por la seguridad y el bienestar de los niños en su uso de Internet, y el 56 % de los encuestados indica su preocupación por los ciberataques y ciberdelitos y el 46% sobre la información personal que se proporciona en línea.

El objetivo principal de este artículo es analizar cómo el ordenamiento jurídico protege a los menores de este riesgo específico cibernético. Para ello se verá en primer lugar en cómo afecta el revenge porn a la víctima, para luego pasar a la reacción del ordenamiento jurídico desde una doble perspectiva que implica dos ramas del saber jurídico: Derecho administrativo y Derecho penal. Se trata de evaluar el revenge porn como un fenómeno jurídico, como una propuesta poliédrica que, con sus múltiples valores, debe lograr e interpretar, de acuerdo con la normativa en la materia, armoniosas respuestas a una serie de Intereses que giran en torno a ella. Por tanto, este trabajo interpretativo se ha llevado a cabo de manera coherente en una perspectiva multidisciplinaria, buscando analizar las respuestas jurídicas siendo el eje central la víctima. El soporte que marca tendencia del trabajo es el estudio a través de evaluaciones críticas y suficientemente exhaustivas del sistema legal español. Apuntaremos algunas hipótesis

explicativas del mismo con el propósito de dar con un mejor diagnóstico y mejores respuestas sociales al mismo.

En primer lugar, trataremos el ámbito de los derechos digitales previstos en los artículos 84 y 85 de la LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y Protección de Menores en Internet y del Derecho de Rectificación en Internet. La Agencia española de protección de datos (AEPD) dispone de un servicio de denuncias para denunciar la difusión ilícita de este tipo de contenidos y solicitar su retirada, el denominado *canal prioritario*.

Posteriormente analizaremos cómo ante los ataques más graves de venganza pornográfica, la reacción del sistema penal lo prevé en el apartado 2 del art. 197.7 CP . En este punto, nos detendremos en la sorpresa producida por el Tribunal Supremo español, con una reciente sentencia, 37/2021, de 21 de enero, en la que realiza un importante viraje en la interpretación de la normativa española.

2. BREVE REFERENCIA AL REVENGE PORN

El sexting se realiza utilizando las nuevas tecnologías a través de teléfonos móviles³, aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, correo electrónico u otro tipo de medios de comunicación. Como ya hemos avanzado, suele hacerse de forma íntima entre dos personas, aunque puede llegar a manos de muchos otros usuarios si no se respeta esa confidencialidad. El teléfono móvil es una herramienta polivalente de comunicación, expresión, ocio e información (CHOLIZ, 2009); también tiene una dimensión simbólica, hecho de apariencia, prestigio y autonomía, que facilita la capacidad de gestionar adecuadamente las relaciones sociales y los grupos de miembros (pares, familiares, políticos, etc.) en tiempo real. Bajo estos usos, el contenido sensible puede ser transmitido sin el permiso de las personas cuya imagen, voz u otra

³ Las tecnologías pueden salvar la vida de las víctimas de la violencia (p. ej., teléfonos móviles, botones de llamada de emergencia, botones de pánico) y proporcionar acceso a información y consejos valiosos. Sin embargo, al mismo tiempo, pueden ser mal utilizados, por ejemplo, para vigilancia, persecución o desprestigio

información personal aparece en él. El motivo puede ser variado, con intención de hacer daño o por desconocimiento, contribuyendo a la difusión de contenido sexual. El EIGE (European Institute for Gender Equality)⁴ en el informe “La ciberviolencia contra mujeres y niñas” (2017:5) entiende como la Venganza pornográfica, también conocida como "no consentida" como:

la distribución en línea de fotografías o vídeos sexualmente explícitos sin el consentimiento de la persona que aparece en las imágenes. El autor de estos actos suele ser una expareja que obtiene las imágenes o los vídeos en el transcurso de una relación anterior y con ellos se propone avergonzar y humillar públicamente a la víctima como venganza por haber puesto fin a la relación. No obstante, los autores no son necesariamente parejas o exparejas y el motivo no siempre es la venganza. Las imágenes también pueden obtenerse mediante la intrusión fraudulenta en el ordenador, en las cuentas de redes sociales o en el teléfono de la víctima, y puede que pretenda infligir un daño efectivo en la vida de esta en el “mundo real” (como el de conseguir que despidan a la víctima de su trabajo).

Por lo tanto, el concepto de revenge porn incluye la difusión en línea de fotografías gráficas o videos sin el consentimiento de la persona en las imágenes. Esta práctica ha sido definida como: sexting no consentido (HASINOFF, 2013), sexting secundarios (RINGROSE et al. 2012; VILLACAMPA, 2017) o sexting aumentados (WOLAK & FINKELHOR, 2011). TORRES et al. (2021:1), reuniendo teorías de diferentes autores (como DELEVI & WEISSKIRCH; PALMER; GÁMEZ-GUADIX & CALVETE; MORI ET AL.; OJEDA, DEL REY, WALRAVE & VANDEBOSH), afirma: “El concepto de sexting se define como una serie de Conducta de creación, envío, recepción y transmisión de imágenes, videos o mensajes de carácter sexualmente sugestivo o explícito a través de Internet y otros medios electrónicos propios de las TIC”. Nos centraremos en la difusión de imágenes de contenido sexual, contenido

⁴ EIGE <http://eige.europa.eu/rdc/eige-publications/cyber-violence-against-women-and-girls>

obtenido con el consentimiento de un/a joven, pero distribuido en las redes sociales sin su consentimiento, generalmente con fines sexistas.

La violencia cibernética es violencia, pero, incluso con más frecuencia que otras formas de violencia, a menudo se minimiza o ni siquiera se reconoce como violencia. Si es fruto de las relaciones de pareja, la ciberviolencia suele utilizarse junto con otras formas de violencia como la violencia psicológica, física o sexual. A menudo, incluso después de una separación, el compañero violento intenta ejercer poder y control sobre la mujer, asustarla, presionarla y humillarla, utilizando el mundo virtual y sus diversas posibilidades técnicas.

3. LAS VÍCTIMAS DE REVENGE PORN, EN ESPECIAL LAS ADOLESCENTES

Examinaremos los casos en que la víctima es un/a adolescente, ya que estos hechos pueden ser importantes para su futura sexualidad y para el desarrollo personal del/la menor. La OMS define la adolescencia como el período de crecimiento y desarrollo humano que ocurre después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años.

Según el Instituto Nacional de Estadística⁵, en España en 2020, el 91,3% de la población de 16 a 74 años utiliza internet con frecuencia (al menos una vez a la semana en los últimos tres meses). Los mayores porcentajes de usuarios frecuentes de internet corresponden a los más jóvenes, el 99,9% de los hombres y el 99,6% de las mujeres de 16 a 24 años son usuarios frecuentes de internet. El Informe de la Juventud en España 2016 indica que la mediación tecnológica está cambiando las prácticas sociales y comunicativas de los jóvenes. Nueve de cada diez jóvenes utilizan el ordenador casi a diario, incrementándose la frecuencia y el uso en los grupos de edad más jóvenes. El uso del teléfono móvil tiene funciones instrumentales y simbólicas para los jóvenes.

⁵ INE en:

https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528559&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género del Ministerio de Igualdad, en el estudio “La Situación de la Violencia Juvenil en España” sobre Conductas de Riesgo en Internet, analiza la realización de este tipo de conductas y las considera como conductas de riesgo para la victimización por sexting: Publicar o una foto propia (13,3%) o una foto sexual de la pareja (5,2%). En un estudio de 2012 (TEMPLO, 2012) de casi 1000 jóvenes estadounidenses, el 28% de estos jóvenes habían expuesto en línea todo o parte de sus cuerpos desnudos. Este hecho podría estar relacionado con un inicio temprano de las relaciones sexuales y se está convirtiendo en una práctica creciente entre los adolescentes.

OSGOOD Y ANDERSON (2004) acentúan como aquellos jóvenes que entablan relaciones y socializan con sus compañeros en entornos no estructurados y sin supervisión corren un mayor riesgo tanto de cometer un delito como de convertirse en víctimas. En España, AGUSTINA & GÓMEZ-DURÁN (2016) han estudiado los factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización.

Más recientemente, VAN OUYTSEL (2020) encuentra que la asociación entre el sexting y comportamientos de riesgo fue mayor entre los adolescentes más jóvenes que entre los adolescentes de mayor edad. No existe una causa única y multifactorial debida a la gestión del riesgo en contextos recreativos o a la teoría de la búsqueda de sensaciones. La falta de una definición consistente de sexting es un problema que limita la generalización entre estudios. Estos generalmente varían en 3 grados: (1) grado de desnudez (algunos estudios incluyen imágenes semidesnudas mientras que otros incluyen solo desnudez total); (2) el nivel de sexualidad requerido para la grabación (algunos estudios solo preguntan sobre desnudez, mientras que otros examinan imágenes, videos y/o texto que representan comportamiento sexual); y (3) la forma de comunicación (texto, fotos, chat y/o video). Desde una perspectiva psicológica, el significado de enviar fotos o videos de desnudos es probablemente muy diferente a enviar mensajes de texto sexualizados, según MADIGAN et al. (2018).

Las personas en relaciones románticas comprometidas son más propensas a sextear que aquellas no están en una relación (DIR et al., 2013; SAMIMI & ALDERSON, 2014). Curiosamente, gran parte la atención negativa de los medios con respecto al sexting gira en torno a la noción de la imprudencia de las adolescentes o mujeres jóvenes que envían fotos de desnudos a cualquier persona sin considerar los riesgos potenciales (ALBURY & CRAWFORD, 2012). MCKINLAY & LAVIS (2020) analizan la responsabilización a la víctima o victim blame en “Why did she send it in the first place? Victim blame in the context of ‘revenge porn’”. En concreto afirman que hay una tendencia de las personas a culpar a las víctimas de la "pornografía de venganza", a pesar de que no han dado permiso para que nadie más que el destinatario previsto vea la imagen.

Los hallazgos de SAMIMI & ALDERSON (2014) y DIR et al. (2013) indican que las mujeres generalmente no envían fotos de desnudos a hombres que no conocen. Es probable que sea necesario un nivel de confianza antes de que las mujeres se sientan cómodas enviando una foto desnuda.

Las consecuencias negativas para las víctimas de imágenes íntimas filtradas han demostrado ser generalizadas y potencialmente graves (FRANKLIN, 2014). Sin embargo, la literatura indica que cuando las víctimas comparten este tipo de imágenes, es probable que se las haga responsables de sus acciones e incluso que se las considere sexualmente promiscuas (FEATHER, 1999). En cuanto a los efectos de revictimización, a menudo, las víctimas sienten los efectos del revenge porn en todas las áreas de sus vidas. Muchas mujeres son abandonadas por amigos, familiares o parejas íntimas actuales; pueden perder su empleo o influir en futuros empleadores⁶ y de las oportunidades sociales en la que se tiene en cuenta la reputación de la

⁶ Según la web de la empresa Careerbuilder, sitio web de empleo con presencia en 23 países, más de la mitad de los empleadores buscan a futuros empleados en redes sociales. En: <https://press.careerbuilder.com/2018-08-09-More-Than-Half-of-Employers-Have-Found-Content-on-Social-Media-That-Caused-Them-NOT-to-Hire-a-Candidate-According-to-Recent-CareerBuilder-Survey>

víctima⁷. A parte de esto, la viralización de fotos o videos de naturaleza sexual conduce a las víctimas a experimentar una pérdida de la dignidad y la seguridad percibidas o reales, y un menor respeto por parte de familiares y amigos (FRANKLIN, 2014).

Por ejemplo, las víctimas de "pornografía de venganza" a menudo informan una pérdida de dignidad personal y una disminución del respeto de familiares y amigos (FRANKLIN, 2014), mientras que las víctimas de violación se sienten devaluadas por sus pares (O'DONOHUE et al., 2003).

Esto, combinado con la gran cantidad de literatura que documenta la persistencia del doble rasero sexual, sugiere que las mujeres pueden ser consideradas socialmente desviadas cuando se filtra una imagen íntima, a pesar de ser una víctima. BATES (2016) explica que las mujeres víctimas de "pornografía de venganza" pueden sufrir problemas de confianza, trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión. FRANKS (2015) desarrolla que más de la mitad de las víctimas de "pornografía de venganza" tenían un mayor riesgo de suicidio, pues las víctimas reportaban pensamientos suicidas. También ha habido casos de víctimas que actúan sobre estos pensamientos suicidas, con CELIZIC (2009) informando un caso en el que una mujer víctima se suicidó en respuesta a las burlas y el acoso después de que se filtrara una imagen que le envió a su novio sin su permiso. En España, (REDONDO, 2021:668) en relación con una mujer adulta, conocemos el caso del suicidio de una madre de Madrid tras difundirse un vídeo sexual suyo entre sus compañeros de trabajo en Iveco. La empresa ofreció a la víctima una baja y/o cambio de puesto de trabajo, pero ninguna acción con el que difundió las imágenes.

En un contexto de menores y en zonas rurales en España, PAVÓN-BENÍTEZ et al. (2021) explican como en el medio rural la víctima puede encontrarse en un proceso de revictimización continua, ya que saben que son reconocidos y etiquetados en esos hechos.

⁷ Ver FRANKS, M. A. (2013). Criminalizing revenge porn: Frequently asked questions. *Available at SSRN* 2337998. Y RONNEBURGER, A. (2009). Sex, privacy, and webpages: Creating a legal remedy for victims of porn 2.0. *Syracuse Sci. & Tech. L. Rep.*, 1.

Basta con estas breves notas para, de forma introductoria, para pasar a analizar la situación jurídica de este fenómeno en el Ordenamiento Jurídico Español.

4. COMENTARIO A LA LEY ORGÁNICA 3/2018 DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Como ya se ha afirmado, un selfi es una imagen que se considera dato personal según la definición de datos personales del artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)⁸ y por tanto todo tratamiento de imágenes de personas identificadas o identificables debe cumplir con los requisitos, obligaciones y principios del RGPD y su procesamiento por uno de los motivos legítimos del Art. 6 GDPR debe estar justificado.

La protección de los datos personales permite que cada ciudadano mantenga determinados espacios de intimidad y privacidad y, una vez hechos públicos, elimine la posibilidad de estar expuesto a todas las miradas, pero, por otro lado, también tiene en cuenta como los datos personales son un activo importante para muchas empresas⁹. Por tanto, debemos tratar de encontrar un equilibrio entre los diferentes intereses en juego, algunos de los cuales están protegidos como derechos fundamentales, como la libertad de expresión e información por un lado y la protección de la privacidad y la privacidad por otro lado. El último análisis de su actividad anual publicado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) confirma la tendencia en cuanto a la creciente concienciación de los ciudadanos y organizaciones sobre las garantías que exigen y deben respetar, en relación con el derecho legal a la privacidad y la

⁸ Artículo 4 RGPD: A efectos del presente Reglamento se entenderá por:1) “datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

⁹ Estas se ocupan del uso, recopilación, agregación y análisis de datos de clientes potenciales que buscan monitorear el comportamiento de los usuarios de Internet, siendo el principal representante el uso generalizado de cookies

protección de datos personales y los riesgos de pérdida o vulneración de este derecho legal, debido al uso generalizado de ciertos productos y servicios como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías. Los derechos digitales están regulados en el art. 84 y 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en particular en el Título X de la Garantía de los Derechos Digitales, Protección de Menores en Internet y Derecho de Rectificación en Internet¹⁰.

Varios sitios web de pornografía no consentida alientan a los usuarios a enviar fotos de sus exparejas desnudas para vengarse. Estos sitios web a menudo incluyen foros que permiten otros a dejar comentarios despectivos o lascivos sobre las mujeres en las fotos. El primer sitio web de revengeporn, isanyoneup.com, fue creado en 2010 por Hunter Moore (STROUD, 2014). En un período de 3 meses en 2011, el sitio web recibió 10.000 envíos de fotos. Moore obtuvo una ganancia significativa de la publicidad en el sitio web, a veces generando ingresos de 13.000 dólares estadounidenses al mes. El sitio web finalmente se cerró. cayó después de que Moore vendió el sitio web a una organización anti-bullying por un precio no revelado cantidad, citando "problemas legales" y presentaciones de pornografía de menores de edad como razones para vender el sitio web (VISSER, 2012). En Reino Unido, una web llamada Anybody Down publicaba imágenes privadas de exparejas y buscaba una compensación económica por entre 200 y 500 dólares por retirar el material.

Desde entonces, se han creado sitios web que han ganado muchos seguidores (STROUD, 2014). Según en el párrafo 2 del art. 85 de la LO 3/2018, los responsables de las redes sociales y servicios equivalentes adoptarán los protocolos adecuados para permitir el ejercicio del derecho de rectificación frente a los usuarios que difundan en Internet contenidos que vulneren el derecho al honor, la intimidad y la familia. Las personas interesadas o, en el caso de menores, sus padres o tutores legales deberán dirigirse al proveedor de servicios de internet para solicitar

¹⁰En el apartado 2 del art. 84 “2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor., [...]”.

la retirada de las imágenes difundidas sin su consentimiento. Pero, ¿qué pasa si no lo eliminan? La AEPD dispone de un servicio de denuncias para denunciar la difusión ilegal de este tipo de contenidos y solicitar su retirada, el llamado canal prioritario.

Canal prioritario para comunicar la difusión de contenido sensible y solicitar su retirada

La Agencia Española de Protección de Datos dispone de un Canal prioritario para comunicar la difusión ilícita de contenido sensible, un sistema que tiene como objetivo dar una respuesta rápida en situaciones excepcionalmente delicadas, como aquellas que incluyen la difusión de contenido sexual o violento.

¿Qué puedo hacer si se difunden imágenes en las que aparezco?

Con carácter general, los afectados por estas conductas deben dirigirse al prestador de servicios en internet solicitándole la retirada de imágenes que están siendo difundidas sin su consentimiento. A continuación se detallan los enlaces a algunos de los prestadores de servicios mayoritarios:

- Bing
- Blipper
- Dailymotion
- Facebook
- Flickr
- Google
- Instagram
- LinkedIn
- YouTube
- Twitter
- Wotifreza
- YouTube

Cuando la solicitud de retirada de las imágenes haya resultado infructuosa, los afectados pueden presentar una reclamación en la Sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos, acompañando la documentación acreditativa de haber solicitado la supresión en primer término al prestador de servicios online.

¿Y si se trata de imágenes de contenido sensible?

En situaciones excepcionalmente delicadas, cuando las imágenes incluyan contenido sexual o muestren actos de violencia, poniendo en alto riesgo los derechos y libertades de los afectados, especialmente víctimas de violencia de género o menores, los canales ofrecidos por los prestadores de servicios online pueden no resultar lo suficientemente eficaces y rápidos para evitar la difusión continuada de las imágenes.

El objetivo del **Canal prioritario** es hacer frente a estas situaciones, estableciendo una vía en la que las reclamaciones recibidas serán analizadas prioritariamente, permitiendo que la Agencia, como Autoridad independiente, pueda adoptar, si es preciso, medidas urgentes que limiten la continuidad del tratamiento de los datos personales.

¿Cómo puedo comunicar esa difusión de imágenes sensibles?

A través de www.aepd.es

El reclamante debe describir las circunstancias en que se ha producido la difusión no consentida de las imágenes, indicando en particular si la persona afectada es víctima de violencia de género, abuso o agresión sexual o acoso, o si pertenece a cualquier otro colectivo especialmente vulnerable como menores de edad, personas con discapacidad o enfermedad grave o en riesgo de exclusión social, así como especificando la dirección o direcciones web en las que se han publicado.

¿Qué decisión puede tomar la Agencia?

Tras el análisis de la reclamación formulada, la Agencia determinará la posible adopción urgente de **medidas cautelares** para evitar la continuidad del tratamiento de los datos personales. Por otra parte, la Agencia valorará si corresponde la apertura de un procedimiento sancionador contra las personas que hayan difundido ese material.



Fuente: AEPD. <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-02/infografia-canal-prioritario.pdf>

Previo análisis de la denuncia presentada por la vía prioritaria (que puede ser presentada por el interesado o por un tercero), la Agencia podrá determinar la adopción urgente de medidas cautelares para evitar la continuación del tratamiento ilícito de datos personales en supuestos de especial gravedad. Al mismo tiempo, la Agencia considerará iniciar un procedimiento sancionador contra la persona o los usuarios responsables de la realización del correspondiente tratamiento ilícito de datos. Actualmente, el porcentaje de efectividad en la eliminación de contenido es del 85% después de enviar el aviso a los sitios web que alojan ese contenido. No obstante, esto no se aplica a los casos en que la difusión se realice a través de servicios de mensajería instantánea (por ejemplo, Whatsapp o Telegram) o por correo electrónico, en particular aplicaciones privadas, para uso privado, sin perjuicio de las facultades de la AEPD para iniciar sanciones contra quienes distribuye o reproduce este contenido de esta manera.

Siguiendo las instrucciones del Informe Fiscal de 2019 que reafirmaba la necesidad de promover una formación sólida y profunda en conocimientos y valores, en la que se conjugan el pensamiento crítico y el desarrollo de la persona con el respeto a la convivencia, la igualdad y la diversidad, con el pronunciamiento expreso: “También a los poderes públicos con competencia en las diferentes materias les corresponde esa difícil y ambiciosa tarea ¹¹.”

El art. 34 del Estatuto de la Víctima afirma que: Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social. La AEPD también apunta a la prevención a través de acciones como la campaña One Click Can Ruin Your Life.¹² que forma parte del pacto digital para proteger al individuo. Una iniciativa en la que han colaborado las principales asociaciones empresariales, fundaciones, asociaciones de medios y grupos audiovisuales y con la que apuestan por difundir el canal prioritario entre sus usuarios, clientes y empleados. Esta campaña ha sido declarada de servicio público por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y comenzó el 28 de enero de 2021, coincidiendo con la celebración del Día Internacional de la Protección de Datos.

5. RESPUESTA DEL DERECHO PENAL ANTE EL REVENGE PORN

Ya antes de la importante reforma de Código penal de 2015, autores como SANLLEHÍ & RAMÓN (2010), buscaban respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting basadas en la indemnidad sexual de los menores, pero concluyendo que las normas penales no pueden ser la solución para todos los casos, ni se debería intervenir, en el supuesto de

¹¹Memoria de la Fiscalía general del Estado 2019, p. 905.

¹²Introducida en enero de 2021 y declarada de servicio público por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

considerarlo pertinente, en las conductas y en el entorno de los menores con la misma contundencia con que sucede en el Derecho penal de adultos.

La Constitución de 1978 incluye el derecho a la intimidad como derecho fundamental, para eso, el derecho a la privacidad no se refiere sólo al derecho a mantener un entorno individual alejado de posibles intrusiones ilegítimas, también se podrá ejercer un control efectivo sobre qué información elige compartir y cual no. Como con la pornografía, los adolescentes y los adultos pueden no ponerse de acuerdo sobre dónde trazar la línea entre la exploración sexual aceptable entre compañeros y los mensajes inapropiados o abusivos. La ilegalidad de las imágenes sexualmente explícitas de menores y la consecuente intervención de las fuerzas del orden ha exacerbado las tensiones en torno a este fenómeno (ARCABASCIO, 2010; SALTER et al., 2013). BLOOM (2014: 278) argumentó que la venganza pornográfica “debería clasificarse como un delito sexual por su similitud con otros tipos de delitos sexuales, como la agresión sexual y el acoso sexual”. Las explicaciones feministas de la agresión sexual se centran en la violación como acto de dominación masculina sobre la mujer más que un acto sexual. Cuando los hombres cometen agresión sexual, no es simplemente por un impulso incontrolable de gratificación sexual, sino más bien motivados por deseos de poder, odio a las mujeres y la necesidad de reafirmar roles de género estereotipados que colocan a las mujeres bajo el control de los hombres (CHAPLEAU & OSWALDO, 2010). Ese animus también se encuentra en el revenge porn.

Estamos de acuerdo con CARRASCO (2016) que estos cambios suponen un constante desafío para el Derecho penal, pues obligan a un replanteamiento de la tutela de bienes jurídicos tradicionales ante las nuevas formas de ataque, así como a cuestionarse el nacimiento de otros nuevos bienes jurídicos que tienen que ver con la integridad del sistema y de los datos informáticos. Por ejemplo, la intimidad o privacidad como bien jurídico protegido por el Derecho penal se ha ampliado en términos de contenido, lo que se debe en gran medida a la llegada de los sistemas informáticos y el procesamiento automatizado de datos. Se ha pasado de mantener la tradicional vertiente negativa o el derecho a estar solo a una nueva dimensión

positiva configurada como el derecho al control de la información personal. Internet y en particular la denominada Web 2.0 plantean nuevos retos para la protección de la intimidad en el derecho penal. No solo porque se difuminan los límites entre lo privado y lo público, donde las redes sociales representan un espacio que no es estrictamente público, pero tampoco estrictamente privado; pero también porque la llegada de los teléfonos inteligentes, equipados con cámaras de alta resolución y conectados a Internet, permite capturar cualquier escena de la vida cotidiana y hacerla accesible a todo el mundo en unos segundos con un simple clic. La información ilustrativa que revele aspectos de la intimidad de una persona cobra gran importancia en este contexto, obligándonos a replantearnos los límites de la protección penal de que goza este bien jurídico.

Respecto al concepto de "Delito cibernético" hacemos referencia a cualquier delito, ya sea grave o menor, que involucre un equipo informático o de Internet. A medida que avanza el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se requieren mecanismos legales que permitan mayores medidas de seguridad para mitigar el impacto de esta velocidad de desarrollo. Esto está obligando a los legisladores a promulgar normas para hacer frente a las conductas delictivas que han surgido como resultado de esta revolución tecnológica. Prueba de ello son las diferentes tipologías penales introducidas en las reformas del Derecho penal sustantivo, tales como la venganza pornográfica, regulada en el Art. 197.7 por la LO 1/2015¹³ de modificación del Código penal:

¹³ En su preámbulo afirma: Los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad. La reforma lleva a cabo la transposición de la Directiva 2013/40/UE, de 12 de agosto, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la normativa europea. De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.

Es de destacar las agravantes específicas en su segundo párrafo:

“La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

La inclusión de “cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” supone su reconocimiento como una forma de violencia de género que no se pueda aplicar la agravante de discriminación por motivos de género del art. 22.4 CP, por imperativo del principio inherencia que proscribire la doble incriminación, que no puede concurrir en aquellas figuras penales que incluyen en su tipificación factores de género, como las contempladas en los artículos 148.4, 153.1, 171.4 o 172.2 CP.

El hecho de que los ataques a la intimidad de los/as menores estén castigados con mayor pena, pone el foco en las secuelas que puede dejar a las víctimas (como ya hemos estudiado) y en el reconocimiento de sus derechos como sujetos pasivos del delito. Es evidente, la situación de desigualdad y asimetría de poder en el caso de que el autor sea un mayor de edad. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo 37/2021, de 21 de enero de 2021, establece que cuando se difundan las imágenes, aunque sea menor de edad, no se incurre en el delito de difusión de pornografía, sino en el de revenge porn del art. 197.7 del Código Penal:

“Además, las circunstancias de "colaboración" en el envío de la imagen voluntariamente de la menor al adulto implican este beneficio penal que provoca una vis atractiva del

tipo del art. 197.7 CP que la condena por la que se opta del art. 189.1.b) CP contemplada para hechos más graves adaptados a las acciones que fija este tipo penal del que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil”.

Tema diferente es en relación con los atentados contra la libertad sexual de los menores, que se agrupan en un mismo capítulo tanto las agresiones, como los abusos sexuales. Cuando la víctima sea menor de 16 años, el art. 183 bis, se determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos.

Con el art. 197.7 se trata de proteger a los menores, pero también a los adultos y se fija en su articulado, cuatro condiciones necesarias para la adecuada apreciación del tipo: imágenes o grabaciones audiovisuales, obtenidos con el consentimiento de la víctima, que la víctima tenga una expectativa razonable de confidencialidad en relación con su contenido, y que sean difundidas sin la autorización del titular de los datos. En esta sentencia del Alto Tribunal sólo se reconoce como autor al círculo de confianza en el que se creó el material de imagen, con excepción de los ajenos o ajenos, terceros, las cadenas de imágenes obtenidas por retransmisión general de difusión incontrolada en redes telemáticas, fuera los muros del derecho penal.

En cuanto al análisis de los elementos de la naturaleza del art. 197.7 CP, en la sentencia a la que hemos hechos referencia, Tribunal Supremo 37/2021, de 21 de enero de 2021, enumera muy claramente:

“1.- La acción nuclear consiste en difundir imágenes "obtenidas" con el consentimiento de la víctima en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros. El vocablo "obtener" -según el diccionario de la RAE- es sinónimo de alcanzar, conseguir, lograr algo, tener, conservar y mantener.

2.- El origen de la captación u obtención de la imagen o vídeo y el consentimiento de la víctima en el envío: en todo caso, ha de producirse con la aquiescencia de la persona afectada, puede tener muy distintos orígenes. Obtiene la imagen, desde luego, quien fotografía o graba el vídeo en el que se exhibe algún aspecto de la intimidad de la víctima. Pero también obtiene la imagen quien la recibe cuando es remitida voluntariamente por la víctima, valiéndose para ello de cualquier medio convencional o de un programa de mensajería instantánea que opere por redes telemáticas.

3.- No hay una exigencia locativa al momento de la obtención de la imagen: Lo que busca el legislador es subrayar y reforzar el valor excluyente de la intimidad con una expresión que, en línea con la deficiente técnica que inspira la redacción del precepto, puede oscurecer su cabal comprensión, sobre todo, si nos aferramos a una interpretación microliteral de sus vocablos. El domicilio, por ejemplo, es un concepto que si se entiende en su significado genuinamente jurídico (cfr. art. 40 del Código Civil), restringiría de forma injustificable el ámbito del tipo. Imágenes obtenidas, por ejemplo, en un hotel o en cualquier otro lugar ajeno a la sede jurídica de una persona, carecerían de protección jurídico-penal, por más que fueran expresión de una inequívoca manifestación de la intimidad. Y la exigencia de que la obtención se verifique "...fuera del alcance de la mirada de terceros", conduciría a excluir aquellos supuestos - imaginables sin dificultad- en que la imagen captada reproduzca una escena con más de un protagonista.

4.- La tipicidad deviene por la difusión, revelación o cesión de las imágenes: El núcleo de la acción típica consiste, no en obtener sino en difundir las imágenes -obtenidas con la aquiescencia de la víctima- y que afecten gravemente a su intimidad. Pero es indispensable para acotar los términos del tipo excluir a terceros que son extraños al círculo de confianza en el que se ha generado el material gráfico o audiovisual y que obtienen esas imágenes sin conexión personal con la víctima. La difusión encadenada de imágenes obtenidas a partir de la incontrolada propagación en redes telemáticas,

llevada a cabo por terceros situados fuera de la relación de confianza que justifica la entrega, queda extramuros del derecho penal.

5.- Determinación del sujeto activo: aquel a quien le es remitida voluntariamente la imagen o grabación audiovisual y posteriormente, sin el consentimiento del emisor, quebrantando la confianza en él depositada, la reenvía a terceros, habitualmente con fines sexistas, discriminatorios o de venganza. Este es, además, el criterio de la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/2017 .

6.- La víctima no es "cooperadora" necesaria del delito. Es víctima: Quien remite a una persona en la que confía una foto expresiva de su propia intimidad no está renunciando anticipadamente a ésta. Tampoco está sacrificando de forma irremediable su privacidad. Su gesto de confiada entrega y selectiva exposición a una persona cuya lealtad no cuestiona, no merece el castigo de la exposición al fisgoneo colectivo.

7.- No se exige en el juicio de tipicidad que la imagen se difunda, revele o ceda a una "pluralidad" de personas. Basta con que lo haga a una.

El art. 197.7 exige que el soporte gráfico o audiovisual se haga llegar a una pluralidad de personas. Así se desprendería de la expresión "...revele o ceda a terceros", utilizando el plural.

Así como el vocablo difundir ha de entenderse como sinónimo de extender, propagar o divulgar a una pluralidad de personas, las expresiones revelar o ceder son perfectamente compatibles con una entrega restringida a una única persona”.

La LO 8/2021 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia introduce en el Código penal, dos tipos delictivos novedosos, como son la inducción

al suicidio a través de la red¹⁴, y, de otro lado, la inducción a la autolesión a través de nuevos medios tecnológicos¹⁵.

Sorprende, como afirma ZARAGOZA (2021), como el legislador introduce un párrafo que dice: “Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero”, es decir la retirada de material ilícito¹⁶ en diversos artículos del Código penal, pero no revenge porn del at. 197.7, o el delito de acoso del art. 172ter que tan funestas consecuencias puede producir en los sujetos pasivos perjudicados por la conducta.

Sin embargo, continúa el autor afirmando cómo se podría retirar estos contenidos: a través del art. 8 de la Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información. Restricción a la prestaciones de servicios:

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.

¹⁴ El 143 bis CP establece: “La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar, o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero”.

¹⁵ El art. 156ter CP afirma: “La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero”.

¹⁶ Como en los arts. 189.8 (distribución de pornografía infantil), 578.4 (delitos de terrorismo), y 270.3 (propiedad intelectual) a los delitos de inducción al suicidio (art. 143bis.2) e inducción a conductas autolíticas (art. 156ter.2)

Los principios a que alude este apartado son los siguientes: a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional. b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores. c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y d) La protección de la juventud y de la infancia. e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados. En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

6. CONCLUSIONES

Investigaciones recientes han arrojado luz sobre los selfis, especialmente de contenido sexual y su forma de compartirlos en redes sociales. Según el Instituto Nacional de Estadística, en España en 2020, el 91,3% de la población de 16 a 74 años utiliza internet con frecuencia. Los mayores porcentajes de usuarios frecuentes de internet corresponden a los más jóvenes, el 99,9% de los hombres y el 99,6% de las mujeres de 16 a 24 años son usuarios frecuentes de internet. En su expresión en las redes sociales, el 'sexting' es parte integral del intercambio social, utilizado por los adolescentes para flirtear, iniciar relaciones románticas, bromear con amigos y divertirse. Aunque todo tipo de imágenes pueden estar expuestas a problemas de privacidad en línea y al intercambio y la recopilación de datos no autorizados, muchos jóvenes

son conscientes de la privacidad y de que no todos los selfis se hacen para ser compartidos. Sin embargo, puede darse el caso de que esas imágenes de contenido sexual, producidas consensualmente, son luego compartidas sin consentimiento por una expareja para vengarse. Debido a la creciente digitalización de la sociedad y al uso de la tecnología en muchos ámbitos, también se ejerce cada vez más la violencia a través de Internet y los teléfonos móviles. El EIGE en el informe “La ciberviolencia contra mujeres y niñas” entiende como la Venganza pornográfica (revenge porn), también conocida como “no consentida” como: la distribución en línea de fotografías o vídeos sexualmente explícitos sin el consentimiento de la persona que aparece en las imágenes. El autor de estos actos suele ser una expareja que obtiene las imágenes o los vídeos en el transcurso de una relación anterior y con ellos se propone avergonzar y humillar públicamente a la víctima como venganza por haber puesto fin a la relación. Esta práctica ha sido definida como: sexting no consentido, sexting secundarios o sexting aumentados. En cuanto a sus características, estos generalmente varían en 3 grados: grado de desnudez ; el nivel de sexualidad requerido para la grabación; y la forma de comunicación.

Por tanto, este trabajo interpretativo se ha llevado a cabo de manera coherente en una perspectiva multidisciplinaria, buscando analizar las respuestas jurídicas. El soporte que marca tendencia del trabajo es el estudio a través de evaluaciones críticas y suficientemente exhaustivas del sistema legal español. La protección de los menores y su privacidad fue examinada a través de la respuesta de los sectores administrativo y penal.

A nivel administrativo, un selfi es una imagen que se considera dato personal según la definición de datos personales del artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos y por tanto todo tratamiento de imágenes de personas identificadas o identificables debe cumplir con los requisitos, obligaciones y principios del RGPD y su procesamiento por uno de los motivos legítimos del Art. 6 GDPR debe estar justificado. Se ha analizado el alcance de los derechos digitales en los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de Carácter Personal, en particular en el Título X de la Garantía de los Derechos Digitales, Protección de Menores en Internet y Derecho de Rectificación en Internet. En protección del

ámbito administrativo, el apartado 2 del art. 85 obliga a los responsables de redes sociales y servicios equivalentes a adoptar protocolos para permitir el derecho de rectificación, pero en situaciones excepcionalmente sensibles, la AEPD dispone de un servicio de denuncias para denunciar la difusión ilícita de este tipo de contenidos y solicitar su retirada, el cauce prioritario. La AEPD también realiza campañas de sensibilización sobre este tema.

En cuanto a las reacciones del ámbito penal sancionador, el legislador ha dictado normas para hacer frente a las conductas criminológicas surgidas a raíz de la revolución tecnológica, como B. La venganza pornográfica regida por el art. 197.7 Código Penal de 1995 CP introducido por LO 1/2015. La sentencia 37/2021 del Tribunal Supremo de 21 de enero moduló la interpretación de la ley penal y estableció una serie de criterios, en particular cabe señalar que la víctima, a pesar de ser menor de edad, no incide en el delito de difusión de pornografía, sino en la revenge porn del art. 197.7 del Código Penal. Asimismo, sólo se incluirán como autores el círculo de confianza en el que se crearon las imágenes, con exclusión de personas externas o ajenas, terceros a través de la retransmisión general de cadenas de imágenes (viralización) se convierte su difusión en incontrolada en las redes telemáticas. La inclusión de “cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” supone su reconocimiento como una forma de violencia de género, por lo que no se podría aplicar la agravante de discriminación por motivos de género del art. 22.4 CP, por imperativo del principio inherencia que proscribire la doble incriminación, que no puede concurrir en aquellas figuras penales que incluyen en su tipificación factores de género.

El hecho de que los ataques a la intimidad de los/as menores estén castigados con mayor pena, pone el foco en las secuelas que puede dejar a las víctimas CP contemplada para hechos más graves adaptados a las acciones que fija este tipo penal del que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil”. Sorprende que la LO 8/2021 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia no prevea cómo los órganos competentes para su protección, en

ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, puedan adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.

La adolescencia es un momento vulnerable de transición a una identidad adulta en la que los jóvenes experimentan importantes transformaciones físicas y psíquicas, que requieren que comiencen a construir los elementos de su identidad adulta que incluyen la identidad sexual y de género. Al hacerlo, su posición en los grupos sociales a los que pertenece, la imagen que los demás tienen del adolescente y la búsqueda de una evaluación positiva de sus pares juegan un papel clave en la formación de una identidad y autoestima positivas y una autoestima sana que guiará su vida adulta determinada, por lo que la prevención e investigación del sexting y su cara negativa de revenge porn, es fundamental.

7. REFERENCIAS

- Agustina, J. R., & Gómez-Durán, E. L. (2016). Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. *IDP. Revista de Internet, Derecho y política*, UOC
- Albury, K., & Crawford, K. (2012). Sexting, consent and young people's ethics: Beyond Megan's Story. *Continuum*, 26(3), 463-473.
- Albury, K., Crawford, K., Byron, P., & Mathews, B. (2013). Young people and sexting in Australia: Ethics, representation and the law. *ARC Centre for Creative Industries and Innovation*.
- Arcabascio, C. (2010). Sexting and Teenagers: OMG RU Going 2 Jail???, XVI Rich. JL & Tech, 10.
- Bates, S. (2016). Revenge porn and mental health: A qualitative analysis of the mental health effects of revenge porn on female survivors. *Feminist Criminology*, 12(1), 22-42
- Bloom, S. (2014). No vengeance for revenge porn victims: Unraveling why this latest female-centric, intimate-partner offense is still legal, and why we should criminalize it. *Fordham Urb. LJ*, 42, 233.
- Carrasco Andrino, M. D. M. (2016). Sexting y revenge porn: la discusión acerca de su incriminación en EEUU y Canadá.
- Celizic, M. (2009). Her teen committed suicide over 'sexting'. *Today*, NBC News.
- Chapleau, K. M., & Oswald, D. L. (2010). Power, sex, and rape myth acceptance: Testing two models of rape proclivity. *Journal of sex research*, 47(1), 66-78.
- Chóliz, M., Villanueva, V., & Chóliz, M. C. (2009). Ellas, ellos y su móvil: Uso, abuso (¿ y dependencia?) del teléfono móvil en la adolescencia. *Revista española de drogodependencias*, 34(1), 74-88.
- Diefenbach, S., & Christoforakos, L. (2017). The selfi paradox: Nobody seems to like them yet everyone has reasons to take them. An exploration of psychological functions of selfis in self-presentation. *Frontiers in psychology*, 8, 7.

- Dir, A.L., Cyders, M.A., & Coskunpinar, A. (2013). From the bar to the bed via mobile phone: A first test of the role of problematic alcohol use, sexting, and impulsivity-related traits in sexual hookups. *Computers in Human Behavior*, 29(4), 1664–1670.
- European Institute for Gender Equality (2017). La ciberviolencia contra mujeres y niñas. En: <http://eige.europa.eu/rdc/eige-publications/cyber-violence-against-women-and-girls>
- EU general data protection regulation 2016/679 (GDPR)
- Franklin, Z. (2014). Justice for revenge porn victims: Legal theories to overcome claims of civil immunity by operators of revenge porn websites. *California Law Review*, 102, 1303
- Franks, M. A. (2013). Criminalizing revenge porn: Frequently asked questions. Available at SSRN 2337998
- Franks, M.A. (2015). *Drafting an effective 'Revenge Porn' law: A guide for legislators*
- Feather, N.T. (1999). Judgments of deservingness: Studies in the psychology of justice and achievement. *Personality and Social Psychology Review*, 3(2), 86–107
- Hasinoff, A. A. (2013). Sexting as media production: Rethinking social media and sexuality. *New media & society*, 15(4), 449-465.
- INFORME FISCAL 2019
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Disponible en: [:https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528559&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528559&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou) (10/05/2022)
- Klettke, B., Hallford, D.J., & Mellor, D.J. (2014). Sexting prevalence and correlates: A systematic literature review. *Clinical Psychology Review*, 34(1), 44–53.
- LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y Protección de Menores en Internet y del Derecho de Rectificación en Internet
- Madigan, Sheriet al. 2018. Prevalencia de múltiples formas de comportamiento de sexting entre jóvenes: una revisión sistemática y metanálisis. *JAMA Pediatría*, vol. 172, núm. 4, pág. 327-335.
- Mckinlay, T., & Lavis, T. (2020). Why did she send it in the first place? Victim blame in the context of 'revenge porn'. *Psychiatry, psychology and law*, 27(3), 386-396.

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) 2021. Salud materna, neonatal, infantil y adolescente. Desarrollo en la adolescencia. Disponible en: https://www.who.int/health-topics/adolescent-health#tab=tab_1 (10/05/2022)
- Osgood, D. W.; Anderson, A. L. (2004). “Unstructured socializing and rates of delinquency”. *Criminology*. Vol. 42, N.º 3, págs. 519-549
- Pavón-Benítez, L., Romo-Avilés, N., & Tarancón Gómez, P. (2021). “In my village everything is known”: sexting and revenge porn in young people from rural Spain. *Feminist Media Studies*, 1-17.
- REDONDO, L. Violencia sexual: nuevas formas de victimización y revictimización en la era digital. En ARANGUREN, T. et al. (2021) *Feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet*. Dykinson
- RONNEBURGER, A. (2009). Sex, privacy, and webpages: Creating a legal remedy for victims of porn 2.0. *Syracuse Sci. & Tech. L. Rep.*, 1.
- Salter, M., Crofts, T., & Lee, M. (2013). Beyond criminalisation and responsabilisation: Sexting, gender and young people. *Current Issues in Criminal Justice*, 24(3), 301-316.
- TEMPLO, Jeff R., et al. , 2012. Teen Sexting y su asociación con el comportamiento sexual. *Archives for Pediatric and Adolescent Medicine*, volumen 166, número 9, pág. 828-833.
- TORRES, A.; ORTIZ, S.; GARRÓS, I., 2021. El delito de “sexting” o difusión de imágenes obtenidas con y sin consentimiento. *Revista Doctrinal Aranzadi*, N° 1, p. 7 y siguientes
- O’Donohue, W., Yeater, E.A., & Fanetti, M. (2003). Rape prevention with college males: The roles of rape myth acceptance, victim empathy and outcome expectancies. *Journal of Interpersonal Violence*
- Ringrose, J., Gill, R., Livingstone, S., & Harvey, L. (2012). *A qualitative study of children, young people and 'sexting'*: a report prepared for the NSPCC, London
- Sanllehí, A., & Ramón, J. (2010). ¿ Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Samimi, P., & Alderson, K. G. (2014). Sexting among undergraduate students. *Computers in Human Behavior*, 31, 230-241.

- Stroud, S. R. (2014). The dark side of the online self: A pragmatist critique of the growing plague of revenge porn. *Journal of Mass Media Ethics*, 29(3), 168-183.
- Villacampa, C. (2017). Teen sexting: Prevalence, characteristics and legal treatment. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 49, 10-21.
- Visser, J. (2012). Isanyoneup. com, revenge porn website, shuts down after selling to anti-bullying group. *National Post*.
- Wolak, J., & Finkelhor, D. (2011). *Sexting: A typology*.
- ZARAGOZA, J. I. (2021). Nuevos fenómenos criminales: la puesta a disposición, a través de las redes, de material apto para incitar al suicidio ya la autolesión a menores de edad e incapaces, y el delito de stalking. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (8), 5.